

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

CASO 11-23-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 11-23-TI/24

Sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC”

Resumen: La Corte Constitucional dictamina que el “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC” requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.

1. Antecedentes

1. En el marco de la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (“**OMC**”) del 12 al 15 de junio de 2022, se adoptó el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech relativo a la inclusión del “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC”, en la ciudad de Ginebra, Suiza (“**Acuerdo**”).
2. Mediante oficio T.535-SGJ-23-0288 de 13 de noviembre de 2023 (“**oficio**”), el ex presidente de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, puso en conocimiento de la Corte Constitucional el texto del Acuerdo, cuyo objeto es “prohibir ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca así como eliminar las subvenciones que favorecen a la Pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada”.¹ En dicha comunicación se solicitó a la Corte Constitucional que resuelva si el Acuerdo requiere o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del presidente de la República.
3. De conformidad con el sorteo electrónico efectuado el 14 de noviembre de 2023, la causa fue signada con el número 11-23-TI, y su conocimiento correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

¹ Oficio, fs. 24 del expediente constitucional.

4. Mediante providencia de 28 de diciembre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Acuerdo y emitir el dictamen acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 numeral 1 de la CRE, en concordancia con los artículos 107 numeral 1 y 109 de la LOGJCC.

3. Argumentación de la Corte

6. En este primer momento del control constitucional, a esta Corte le corresponde determinar su para la ratificación del Acuerdo se requiere, o no, de aprobación legislativa, conforme a lo prescrito en el artículo 419 de la CRE. En tal virtud, el artículo 419 de la CRE prevé las circunstancias en las cuales los tratados internacionales requieren de aprobación legislativa previo a su ratificación. Así, es necesaria dicha aprobación siempre que estos:
- 1) Se refieran a materia territorial o de límites
 - 2) Establezcan alianzas políticas o militares.
 - 3) Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
 - 4) Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
 - 5) Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
 - 6) Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
 - 7) Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
 - 8) Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.
7. En virtud de lo anterior, la Corte analizará el contenido del Acuerdo con el fin de comprobar si es que se configura alguna de las causales mencionadas anteriormente, y, con ello, determinar si es que el Acuerdo requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación.

8. En el **artículo 1** —Alcance— se determina que el Acuerdo se aplicará a las subvenciones establecidas en el artículo 1.1. del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.²
9. Por su parte, el **artículo 2** —Definiciones— prescribe lo que se entenderá, en virtud de los términos del Acuerdo, por “peces”; “pescado”; “pesca”; “actividades relacionadas con la pesca”; “buque”; y, “operador”.
10. Con lo anterior, el **artículo 3** —Subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal no declarada y no reglamentada— regula la concesión de subvenciones en el marco de lo expresado en el Acuerdo.
 - a) El **artículo 3.1.** establece que ningún Estado Miembro concederá ni mantendrá subvención alguna con buques u operadores que practiquen la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (“**INDNR**”) o actividades que se relacionen con el apoyo de este tipo de pesca.
 - b) El **artículo 3.2.** prescribe los sujetos que incurrir, en el marco del Acuerdo, en pesca INDNR. Así, se establece que un buque u operador puede practicar pesca INDNR, siempre que se incurra en una *determinación positiva*, mediante las siguientes entidades: (a) un Miembro ribereño, respecto de actividades en zona bajo su jurisdicción; (b) un Estado Miembro del pabellón, respecto de actividades realizadas por buques que enarboles su pabellón; o, (c) una organización o arreglo regional de ordenación pesquera en zonas y respecto de especies bajo su competencia.
 - c) El **artículo 3.3.** establece que la *determinación positiva* se configura cuando un Miembro constata y formula que un buque u operador ha practicado pesca INDNR, y/o que se ha incluido a un buque que la haya practicado dentro de una lista definitiva

² Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, Artículo 1.1., “[a] los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención: a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo “gobierno”), es decir: i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos); ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales); iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes; iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y b) con ello se otorgue un beneficio”.

de un Organismo Regional de Ordenación Pesquera o de un Arreglo Regional de Ordenación Pesquera (“**OROP/AROP**”).

- d) El **artículo 3.4.** define la actuación del otorgante de la subvención al verificar que se incurre en pesca INDNR. Así, esta disposición establece que el Miembro otorgante tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad y la repetición de dicha pesca previo a fijar la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 3.1. del mismo cuerpo.
 - e) El **artículo 3.5.** establece que, de tomar medidas en aplicación del artículo 3.1. del Acuerdo, el Estado otorgante las notificará al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.
 - f) El **artículo 3.6.** advierte que, cuando un Estado Miembro rector del puerto notifique a un Miembro otorgante de subvención que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en uno de sus puertos ha incurrido en pesca INDNR, el Miembro otorgante tendrá en cuenta la información recibida y tomará las medidas que estime apropiadas.
 - g) El **artículo 3.7.** establece que cada Miembro tendrá en vigor leyes, reglamentos, y/o procedimientos administrativos a fin de asegurarse que no se concedan las subvenciones antes referidas.
 - h) El **artículo 3.8.**, por su parte, establece que durante un lapso de dos años, a partir de la fecha en que el Acuerdo entre en vigencia, las subvenciones proporcionadas o sostenidas por los países Miembros en desarrollo, incluyendo los países menos adelantados, dentro de la zona económica exclusiva, quedarán exentas de medidas conforme a los artículos 3.1 y 10 del Acuerdo.
11. Más adelante, el **artículo 4** —Subvenciones respecto de las poblaciones sobreexplotadas— prescribe:
- a) En el **artículo 4.1.**, la prohibición a los Estados Miembro de conceder o mantener a la pesca ilegal o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada.
 - b) En el **artículo 4.2.**, se define que una población de peces se considera sobreexplotada si es reconocida como tal por el país ribereño o por una OROP/AROP en base a datos científicos confiables.

- c) No obstante, según el **artículo 4.3.**, existe una excepción que permite a un Miembro otorgar o mantener subvenciones si estas medidas tienen como objetivo restablecer la población a niveles biológicamente sostenibles.
 - d) Por último, el **artículo 4.4.** establece una exención temporal de dos años, contados desde la entrada en vigor del Acuerdo, para países en desarrollo, incluyendo los Países Menos Adelantados (“PMA”), respecto a medidas relacionadas con subvenciones según los Artículos 4.1 y 10, siempre que dichas subvenciones se otorguen o mantengan dentro de su zona económica exclusiva.
12. El **artículo 5** —Otras subvenciones— establece pautas adicionales sobre las subvenciones.
- a) Según el **artículo 5.1.**, ningún Miembro puede otorgar o mantener subvenciones para la pesca o actividades relacionadas fuera de la jurisdicción de un Miembro ribereño o no ribereño, y fuera de la competencia de una OROP/AROP.
 - b) En el **artículo 5.2.**, se destaca que al otorgar subvenciones a buques que no enarbolan el pabellón del Miembro, este debe tener precaución y ejercer moderación.
 - c) Asimismo, el **artículo 5.3.** establece que, al conceder subvenciones para la pesca o actividades relacionadas, el Miembro debe tener especial cuidado y ejercer moderación cuando se desconozca el estado de las poblaciones afectadas.
13. Por su parte, el **artículo 6** —Disposiciones específicas para los PMA Miembros— prescribe que un Estado Miembro actuará con moderación al plantear casos de pesca INDNR respecto de un PMA Miembro. Así, se establece que en dichos casos se estudiará la situación específica del PMA Miembro para resolver dicha disputa.
14. Más adelante, el **artículo 7** —Asistencia técnica y creación de capacidad— estipula que se brindará asistencia técnica y asistencia para la creación de capacidad a países en desarrollo, incluyendo PMA, para aplicar las normas del Acuerdo. Para ello, se establecerá un mecanismo de financiación voluntario de la OMC, en colaboración con organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. Las contribuciones de los Miembros a este mecanismo serán voluntarias y no utilizarán recursos del presupuesto ordinario.

15. El **artículo 8** —Notificación y transparencia— aborda el fortalecimiento y mejora de las notificaciones de las subvenciones a la pesca, y la vigilancia eficaz de la aplicación de los compromisos en materia de subvenciones a la pesca.
- a) Según el **artículo 8.1.**, cada Miembro debe proporcionar información detallada en sus notificaciones periódicas de subvenciones, incluyendo el tipo de actividad de pesca, el estado de las poblaciones de peces afectadas, medidas de conservación, capacidad de la flota y datos específicos sobre las capturas.
 - b) El **artículo 8.2.** requiere que cada Miembro notifique al Comité anualmente sobre buques y operadores que hayan practicado pesca INDNR.
 - c) El **artículo 8.3.** establece el plazo de un año para informar al Comité sobre las medidas adoptadas para aplicar el Acuerdo.
 - d) El **artículo 8.4.** exige que cada Estado Miembro proporcione una descripción del régimen pesquero y la posibilidad de facilitar información mediante enlaces electrónicos.
 - e) El **artículo 8.5.** permite a los Miembros solicitar información adicional y establece el proceso de respuesta.
 - f) El **artículo 8.6.** aborda la notificación de cada Miembro de las OROP/AROP en las que sea Miembro, incluyendo su instrumento jurídico y datos relevantes.
 - g) El **artículo 8.7.** aclara que la notificación no afecta la condición jurídica ni los efectos de las medidas.
 - h) Finalmente, el **artículo 8.8.** garantiza la confidencialidad de la información proporcionada.
16. El **artículo 9** —Disposiciones institucionales— establece marcos de actuación para la conformación de un Comité de Subvenciones a la Pesca.
- a) Según el **artículo 9.1.**, se establece el Comité de Subvenciones a la Pesca (“**Comité**”) compuesto por representantes de cada Miembro, con funciones de reunirse al menos dos veces al año y a solicitud de un Miembro, desempeñando roles atribuidos por el

Acuerdo y facilitando consultas sobre su funcionamiento. La Secretaría de la OMC proporcionará servicios al Comité.

- b) El **artículo 9.2.** señala que el Comité examinará la información proporcionada cada dos años, conforme a los artículos 3 y 8.
 - c) Más adelante, el **artículo 9.3.** establece la revisión anual de la aplicación del Acuerdo, informando al Consejo del Comercio de Mercancías sobre novedades registradas.
 - d) El **artículo 9.4.** indica que el Comité revisará el Acuerdo cada cinco años y cada tres años después, proponiendo modificaciones al Consejo del Comercio de Mercancías según la experiencia adquirida mediante su aplicación.
 - e) Finalmente, el **artículo 9.5.** establece la colaboración cercana del Comité con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y otras organizaciones internacionales competentes en ordenación pesquera, incluyendo OROP/AROP.
17. Por su parte, el **artículo 10** —Solución de diferencias— establece las disposiciones para consultas y resolución de controversias en el ámbito del Acuerdo. Así, según el **artículo 10.1**, se aplicarán las disposiciones de los Artículos XXII y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“**GATT**”),³ desarrolladas y aplicadas

³ Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, “Artículo XXII 1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo. 2. Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, celebrar consultas con una o más partes contratantes sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1”; “Artículo XXIII, 1. En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de: a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o c) que exista otra situación, dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas. 2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones apropiadas a las partes contratantes que consideren interesadas, o dictarán una resolución acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización

por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, a menos que el Acuerdo indique lo contrario. En el **artículo 10.2.** se especifica que, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, para las consultas y la solución de diferencias relacionadas con los Artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo, se seguirán las disposiciones del Artículo 4 del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (“**Acuerdo SMC**”).⁴

intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, ésta podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de aquél en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación”.

⁴ Acuerdo SMC, “Artículo 4. Acciones 4.1 Cuando un Miembro tenga razones para creer que otro Miembro concede o mantiene una subvención prohibida, el primero podrá pedir al segundo la celebración de consultas. 4.2 En las solicitudes de celebración de consultas al amparo del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate. 4.3 Cuando se solicite la celebración de consultas al amparo del párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida. 4.4 Si no se llega a una solución mutuamente convenida dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de celebración de consultas, cualquiera de los Miembros participantes en ellas podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias (denominado en el presente Acuerdo “OSD”) con miras al establecimiento inmediato de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo. 4.5 Una vez establecido, el grupo especial podrá solicitar la asistencia del Grupo Permanente de Expertos (denominado en el presente Acuerdo “GPE”) en cuanto a la determinación de si la medida en cuestión es una subvención prohibida. El GPE, si así se le solicita, examinará inmediatamente las pruebas con respecto a la existencia y naturaleza de la medida de que se trate y dará al Miembro que la aplique o mantenga la posibilidad de demostrar que la medida en cuestión no es una subvención prohibida. El GPE someterá sus conclusiones al grupo especial dentro del plazo fijado por éste. El grupo especial aceptará sin modificarlas las conclusiones del GPE sobre la cuestión de si la medida de que se trate es o no una subvención prohibida. 4.6 El grupo especial presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial. 4.7 Si se llega a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora. A este respecto, el grupo especial especificará en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida. 4.8 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado por el OSD, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. 4.9 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 60 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros. 4.10 En caso de que no se cumpla la recomendación del OSD en el plazo especificado por el grupo especial, que comenzará a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del informe del Órgano de Apelación, el OSD autorizará al Miembro reclamante a adoptar

18. Más adelante, el **artículo 11** —Disposiciones finales— presenta disposiciones adicionales.

- a) Según el **artículo 11.1.**, a excepción de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el Acuerdo no impide que un Miembro otorgue subvenciones de socorro en casos de desastres, siempre que cumplan con ciertos criterios, incluyendo limitación a un desastre específico, zona geográfica afectada, duración limitada, y restricciones en subvenciones de reconstrucción para restaurar la pesquería o flota afectada al estado previo al desastre.
- b) El **artículo 11.2.** establece que el Acuerdo y sus constataciones no tienen implicaciones legales en reclamaciones territoriales o delimitación de fronteras marítimas. Además, un grupo especial no realizará constataciones basadas en tales reclamaciones.
- c) El **artículo 11.3.** asegura que ninguna disposición del Acuerdo afectará la jurisdicción, derechos u obligaciones de los Miembros según el derecho internacional, incluido el derecho del mar.
- d) El **artículo 11.4.** establece que, a menos que se indique lo contrario, el Acuerdo no somete a un Miembro a medidas o decisiones de una OROP/AROP de la cual no sea parte.
- e) El **artículo 11.5.** aclara que el Acuerdo no altera los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo SMC.

19. Finalmente, el **artículo 12** —Terminación del acuerdo en caso de que no se adopten disciplinas completas— establece que, si no se implementan todas las disciplinas dentro de los cuatro años posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo, a menos que el Consejo General tome una decisión diferente, el Acuerdo se considerará terminado de manera inmediata.

contramedidas apropiadas, a menos que decida por consenso desestimar la petición. 4.11 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"), el árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas. 4.12 En las diferencias que se sustancien de conformidad con las disposiciones del presente artículo, los plazos aplicables en virtud del Entendimiento se reducirán a la mitad, salvo cuando se trate de plazos establecidos especialmente en el presente artículo”.

20. De lo anterior, el Acuerdo constituye un instrumento que prohíbe la subvención a la pesca INDNR así como la subvención de pesca en sectores sobreexplotados para sus Estados Miembros. Así, el acuerdo prevé estándares generales con aras de regular la pesca ilegal así como la pesca en áreas sobreexplotadas conforme al derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno de cada Miembro.
21. Ahora bien, es fundamental tomar en consideración la naturaleza y origen del Acuerdo, para determinar si este requiere aprobación legislativa. Así, según lo prescrito en la sección de consideraciones preliminares del Acuerdo, se establece que los Estados Miembro del Acuerdo convienen en que:

En el momento en que entre en vigor el presente Protocolo [...] el Acuerdo sobre la OMC será enmendado insertando en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, después del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca que figura en el Anexo al presente Protocolo.

22. En este sentido, el Acuerdo constituye una enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (también llamado Acuerdo sobre la OMC). Éste último representaría, por lo tanto, una suerte de *tratado macro* al cual se adhiere el Acuerdo *in examine*. Al respecto, en otra de sus enmiendas del Acuerdo sobre la OMC, el Acuerdo SMC —que consta en el Anexo 1 del *tratado macro*—, establece definiciones y consideraciones respecto de las subvenciones,⁵ que serían modificadas por el presente Acuerdo.

⁵ Ver, Acuerdo SMC, Artículo 1.- “A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención: a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo “gobierno”), es decir: i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos); ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales); iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes; iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y b) con ello se otorgue un beneficio”. Artículo 3.- “A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura, las siguientes subvenciones, en el sentido del artículo 1, se considerarán prohibidas: a) las subvenciones supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el anexo I5; b) las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones. 3.2 Ningún Miembro concederá ni mantendrá las subvenciones a que se refiere el párrafo 1”.

23. Ahora, el Acuerdo sobre la OMC también fue objeto de pronunciamiento de este Organismo, que mediante Dictamen 003-18-DTI-CC, determinó que tanto este como su anexo: “requieren aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 419 número 6 de la Constitución de la República”.
24. En tal sentido, esta Magistratura considera que el Acuerdo *in examine*, al enmendar el *tratado macro*, también requeriría de aprobación legislativa, pues respecto de éste último ya se determinó que “[c]ompromet[e]n al país en acuerdos de integración y de comercio”.

4. Dictamen respecto a la necesidad de aprobación legislativa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a) **Dictaminar** que el “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC” se encuentra incurso en presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y como tal sí requiere de aprobación legislativa.
- b) De conformidad con la letra b) del número 2 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la publicación del texto del Acuerdo en el Registro Oficial y en la página web de la Corte Constitucional, para que, dentro del término de diez días contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL